

- - -  
COMIENZO PAGINA AGREGADA AL DOCUMENTO OFICIAL

- - -  
AVICOLA SANTA ANA  
OBJETIVO: FARSA GRIPE AVIAR = HAMBRUNA  
INFORMACION IMPORTANTE A CONSIDERAR  
EXTRACTO PRESENTACION DESCARGO DE LA EMPRESA

- - -  
II.- LOS HECHOS: La veterinaria a cargo me entrego, en mi oficina, los elementos para realizar las muestras, tarea para la cual me encuentro ampliamente capacitado puesto que soy médico veterinario y trabajo hace más de 38 años con aviares.

En mi oficina, empecé a preparar los elementos para realizar las tareas, cabe señalar que los tubos ya se encontraban rotulados a fin de facilitarme los pasos a seguir respecto de cuantas muestras debía recoger de cada galpón.

Prepare los 20 (veinte) tubos colocando la solución fisiológica y los hisopos correspondientes en cada uno de ellos.

Cuando me disponía a dirigirme a los galpones un dolor abdominal que había empezado por la mañana se agudizo fuertemente. Este dolor, es una aflicción recurrente originado a causa de una enteritis crónica actínica producto de un cancer de colon.

Esta enfermedad, el Cancer me causo una colostomía permanente. De allí que el dolor vino acompañado, como sucede habitualmente, de una sobrecarga de mi bolsa de colostomía situación por la cual me vi obligado a dejar los tubos preparados arriba de mi escritorio y abandonar de manera urgente el lugar de trabajo para así realizar el cambio de la bolsa de colostomía y tomar medicamentos a la espera de aliviar el dolor agudo que esta situación me genera.

Las dolencias me dejaron en reposo y no volví a tomar contacto con la veterinaria Rosa Molina hasta el jueves siguiente, cuando mi hijo Lisandro Enciso me informo que le comunico el Dr. Muniagurria, a través de una llamada telefónica, que las muestras realizadas habían arrojado un resultado positivo.

Esta noticia me sorprendió de sobremanera puesto que horas antes, el mismo Dr. Muniagurria, le había comunicado a mi hijo Lisandro, via mensaje de whatsapp, que las muestras eran negativas. Ante tal situación de incertidumbre, le pedí a Lisandro que llamara a la Dra. Rosa Molina, lo hizo y me paso su teléfono para hablar con ella. Le consulte a la Dra. respecto de la toma de muestras y sorprendentemente me transmitió que ella creía que yo había realizado los hisopados, razón por la cual tomo las muestras que yo había dejado en mi escritorio, se limitó a acondicionarlas para el envío y luego se las entrego al Dr. Muniagurria, quien esperaba fuera del predio. Actividad que tuvo que realizar con premura debido a los insistentes mensajes del Dr. Muniagurria quien esgrimía que a las 18:00 horas debía estar en la terminal para enviar la muestra.

Está claro, por lo que acabo de relatar, que las muestras no se realizaron. Por errores involuntarios los palillos fueron depositados en los tubos sin pasar siquiera cerca de alguna de nuestras aves.

LA MUESTRA NO SE HIZO. No se extrajo ningún elemento de las aves. Se entregaron los hisopados con el debido cerrado y herméticamente sellado, pero sin contener muestra alguna y así fue girado al laboratorio del SENASA.

De allí es que enfáticamente señalamos que LA SUPUESTA MUESTRA SOBRE LA QUE SE REALIZO EL ANALISIS NO EXISTE y el dato que arroja el laboratorio es FALSO.

- - -  
VIDEO IMPORTANTE CON TESTIMONIO DEL HIJO DEL PROPIETARIO DE AVICOLA SANTA ANA SA  
<https://www.facebook.com/corrientesenelaire.com.ar/videos/1233009930666740>

- - -  
FIN PAGINA AGREGADA AL DOCUMENTO OFICIAL

**FORMULA DENUNCIA DE DELITO DE FRAUDE A LA ADMINISTRACION PÚBLICA Y VIOLACION DE LOS DEBERES DE FUNCIONARIO PUBLICO- FALSEDAD IDEOLOGICA DE INSTRUMENTO PUBLICO – PETICIONA.**

DANIEL LUIS ENCISO VETERINARIO 10.336.624, en mi calidad de representante legal de la Avicola Santa Ana SA Cuit 30-60630423-0 con Domicilio legal: san lorenzo 660 de la ciudad de Corrientes, con el patrocinio legal del Dr Armando Rafael Aquino Britos, cuit 20163112265 CSJN T 84 F 369 con domicilio en 25 de mayo 1665 de la ciudad de Corrientes, como mejor proceda ante las autoridades de Gendarmeria Nacional, nos presentamos y decimos

**FORMULA DENUNCIA** Que conforme los hechos y circunstancias que seguidamente expresamos y de los que solicitamos la formal investigación conforme los arts. 174, 175, 184 y 196, cc y sig del Código Procesal Penal mismo cuerpo legal.

Que por este acto venimos a formular denuncia contra las autoridades del SENASA que han intervenido en el análisis de la muestra remitida mediante la extracción de fluidos de las aves de AVICOLA SANTA ANA S.A y que le fueran remitidos mediante precinto cerrado para que se efectúe tal análisis y de lo que surge un resultado absolutamente falso pues el análisis que refleja el acto administrativo es falso.

La Actuación de los funcionarios que realizaron la tarea se encuadran en los arts. 248, 175, inc.4, en función de los arts. 173 inc. 7 y 296 en función de los arts. 55 Del Código Penal.

Solicitamos que una vez recibida la denuncia se comuniqué de manera inmediata al agente fiscal del fuero federal Dr Flavio Ferrini para que tenga conocimiento del hecho y dirija la investigación.

Todo ello en relación con las circunstancias de hecho y de derecho que pasamos a detallar:

**II.- LOS HECHOS:** 1° Que, el día martes 4 de abril del 2023 el Sr médico veterinario del SENASA Gonzalo Muniagurria se presentó al establecimiento de la AVICOLA SANTA ANA SA para extraer 20 muestras de distintos grupos de aves para analizar la posible existencia de gripe aviar, dada por el virus influenza aviar (IA) H5.

El examen solo se debía a un control de rutina dada la cercanía con San Cosme, donde existió un caso aislado en aves de traspatio. El examen no fue solicitado por la empresa, puesto que no se presentaban síntomas ni signos clínicos de la enfermedad, situación que persiste hasta el día de la fecha.

El veterinario inspector de SENASA no comprobó in situ que no se daban las condiciones de existencia del virus que son: muerte repentina de animales, Congestión grave de la musculatura, Deshidratación, Edema subcutáneo de la cabeza y del cuello, Secreciones nasal y oral, Congestión grave de la conjuntiva, a veces con petequias, Exudación mucosa excesiva en el lumen de la tráquea o traqueitis hemorrágica grave. Petequias en el interior del esternón, en la grasa serosa y abdominal, en las superficies serosas y en la cavidad corporal, Congestión renal severa, a veces con depósitos de urato en los túbulos. Hemorragias y degeneración de los ovarios y exudación en el oviducto. Hemorragias en la superficie de la mucosa del proventrículo, particularmente en la unión con la molleja. Hemorragias y erosiones de la mucosa de la molleja. Focos hemorrágicos en los tejidos linfoides de la mucosa.

El protocolo sanitario del SENASA dispone que ante la sospecha de influenza aviar se debe seguir un protocolo ante la aparición de una o más aves con algún signo clínico o con lesiones anatomopatológicas compatibles con IA o aves en las que se hubiere detectado aumento repentino de la mortandad, sin la confirmación del diagnóstico realizado en el Laboratorio del Senasa.

2° ESTO NO SE HA RELIZADO. El inspector veterinario no hizo ni extrajo el muestreo, sino que lo dejo para que lo realizara la veterinaria a cargo de la empresa AVICOLA SANTA ANA SA, Dra. Rosa Molina, quien se encontraba en el predio desde las 15 horas del día señalado. El funcionario mencionado del SENASA permaneció a la espera de que sean entregadas las muestras fuera del establecimiento, es decir el mismo nunca ingreso al predio, ni mucho menos al área de galpones donde se encuentran las aves.

La veterinaria a cargo me entrego, en mi oficina, los elementos para realizar las muestras, tarea para la cual me encuentro ampliamente capacitado puesto que soy médico veterinario y trabajo hace más de 38 años con aviares.

En mi oficina, empecé a preparar los elementos para realizar las tareas, cabe señalar que los tubos ya se encontraban rotulados a fin de facilitarme los pasos a seguir respecto de cuantas muestras debía recoger de cada galpón.

Prepare los 20 (veinte) tubos colocando la solución fisiológica y los hisopos correspondientes en cada uno de ellos.

Cuando me disponía a dirigirme a los galpones un dolor abdominal que había empezado por la mañana se agudizo fuertemente. Este dolor, es una aflicción recurrente originado a causa de una enteritis crónica actínica producto de un cancer de colon.

Esta enfermedad, el Cancer me causo una colostomía permanente.

De allí que el dolor vino acompañado, como sucede habitualmente, de una sobrecarga de mi bolsa de colostomía situación por la cual me vi obligado a dejar los tubos preparados arriba de mi escritorio y abandonar

de manera urgente el lugar de trabajo para así realizar el cambio de la bolsa de colostomía y tomar medicamentos a la espera de aliviar el dolor agudo que esta situación me genera.

Las dolencias me dejaron en reposo y no volví a tomar contacto con la veterinaria Rosa Molina hasta el jueves siguiente, cuando mi hijo Lisandro Enciso me informo que le comunico el Dr. Muniagurria, a través de una llamada telefónica, que las muestras realizadas habían arrojado un resultado positivo.

Esta noticia me sorprendió de sobremanera puesto que horas antes, el mismo Dr. Muniagurria, le había comunicado a mi hijo Lisandro, via mensaje de whatsapp, que las muestras eran negativas. Ante tal situación de incertidumbre, le pedí a Lisandro que llamara a la Dra. Rosa Molina, lo hizo y me paso su teléfono para hablar con ella. Le consulte a la Dra. respecto de la toma de muestras y sorprendentemente me transmitió que ella creía que yo había realizado los hisopados, razón por la cual tomo las muestras que yo había dejado en mi escritorio, se limitó a acondicionarlas para el envío y luego se las entrego al Dr. Muniagurria, quien esperaba fuera del predio. Actividad que tuvo que realizar con premura debido a los insistentes mensajes del Dr. Muniagurria quien esgrimía que a las 18:00 horas debía estar en la terminal para enviar la muestra.

Está claro, por lo que acabo de relatar, que las muestras no se realizaron. Por errores involuntarios los palillos fueron depositados en los tubos sin pasar siquiera cerca de alguna de nuestras aves.

LA MUESTRA NO SE HIZO. No se extrajo ningún elemento de las aves. Se entregaron los hisopados con el debido cerrado y herméticamente sellado, pero sin contener muestra alguna y así fue girado al laboratorio del SENASA.

De allí es que enfáticamente señalamos que LA SUPUESTA MUESTRA SOBRE LA QUE SE REALIZO EL ANALISIS NO EXISTE y el dato que arroja el laboratorio es FALSO.

3° LA PRUEBA: Como prueba irrefutable de lo que se afirma se encuentra el video de control interno de la Empresa AVICOLA SANTA ANA SA que corrobora la permanencia en el exterior del establecimiento del Doctor Muniaguarria como así también la inexistencia de acceso a los galpones por parte del Dr. Enciso o de la Dra Rosa Molina, asumiendo de nuestra parte el error involuntario incurrido.

4° La decisión cuestionada señala que según el “Protocolo NP , y cuyos resultados de laboratorio se registran con la Orden de Análisis 065 f 521, como medida de prevención sanitaria, de conformidad con las facultades conferidas en la Resolución ex MAGyP NP 38/2012 SE PROCEDE AL SACRIFICIO DEL TOTAL DE LOS ANIMALES (sanos y enfermos) constatados, siendo un total de: 200.000 (dos cientos mil) animales.”

No es sino un acto simulado, una operación que jamás puede dar el resultado que arroja PUES LA MUESTRA NUNCA SE EXTRAJO.

Si se realizo el examen lo fue sobre otra muestra y no sobre la de AVICOLA SANTA ANA SA, por lo que se describe mas arriba.

Por ello, ante la notificación del acta de SACRIFICIO SANITARIO por parte de SENASA, el día 07/04/2023, se estampo en el documento que el mismo se recepciona en DISCONFIRMIDAD, adjuntando una nota en razón de que necesitamos imperiosamente tener la certeza y las pruebas de que efectivamente somos pasibles de recibir la determinacion de este organismo administrativo, y haciendo saber que se procederá a recurrir la resolución comunicada. Se impugno la determinación de la enfermedad que habilita el sacrificio de las aves y hago expresa invocación al derecho de propiedad y al derecho de trabajar de raigambre constitucional. Manifiesto que no hay causa habilitante para esta medida. Expreso que tengo derecho al recurso Art. 8.2 H de la convención americana de derecho humanos y lo voy a ejercer.

Ello es así ya que el muestro No 0654521 que está asociado al protocolo 19741 Cuve 6299305 no se corresponde a la realidad ni fue realizado siguiendo los procedimientos técnicos y específicos que señala la cuestión.

Adjuntamos a ello el recurso de nulidad contra tal resolución en el cual se solicitó la contraprueba, recurso este que fue notificado de manera formal a SENASA, el día 08/04/2023, siendo recepcionado por el Dr. Muniagurria, quien es Vet. Local, de dicha entidad.

5°. En el día de ayer, y posterior a la recepción del recurso presentado y sin tener contestación del mismo, se pretendió ingresar al predio y realizar una fosa para el entierro de los animales. Lo que a las claras demuestra la intención inequívoca de efectuar el sacrificio.

SENASA determino el interdicto del predio, no permitiéndose el movimiento fuera del establecimiento del guano de las aves, tampoco se permite la comercialización de los huevos, todo ello sin una orden judicial y estando pendiente una resolución definitiva sobre el tema.

6° la actividad desplegada con intento de violación de domicilio y el enorme daño que se pretendía causar, motivo la denuncia ante la Comisaria 9ª de la ciudad de Corrientes con la intervención de la Fiscal Dra Graciela Fernandez Contarde.

**III.- DELITOS COMETIDOS:** Conforme con los hechos que detallamos y con las circunstancias de modo, tiempo, lugar y personas que, han cometido el hecho mencionado, venimos a pedir la intervención del juez federal ante la comisión de delitos que se subsumen en las figuras penales que apuntamos:

1.- Se advierte la comisión del delito de mal desempeño en las funciones (248) en concurso con fraude a la administración publica (174

inc.5) y la falsificación de documento publico de los funcionarios actuantes del SENASA.

El hecho comienza con emitir un dictamen sobre HECHOS falsos.

Es lo mas grave.

En primer lugar, el accionar ilegal de los funcionarios mencionados claramente se subsume en el art. 248 del código penal ya que no se ejecuto las leyes que estuvieron a cargo.

2° Por la actividad desplegada por quienes supuestamente analizaron la muestra y dieron el diagnostico y pretenden ejecutar la decisión están cometiendo el delito de **FRAUDE en PERJUICIO DE LA ADMINISTRACION:** esta figura requiere como condición indispensable que se den los caracteres de la estafa o alguna otra modalidad de las previstas en el art.173 como lo señala Edgardo Donna (Derecho Penal Parte especial Tomo II-B segunda edición actualizada Ed rubinzal culzoni, Sta Fe 2008, pag.627) ya que con apoyo en la obra de Ricardo Nuñez refiere que “lo coloca como caso especial de defraudación. La calidad del sujeto activo y su relación con el estado dejan de ser el núcleo del delito, solo incide dicha calidad para imponerle, además de la pena de prisión, la de inhabilitación ubicada en el último párrafo del artículo (Nuñez Ricardo Delitos contra la propiedad y Derecho penal argentino parte especial T V pag.405)

Como bien señala Donna “ la figura toma carácter de defraudación, actualmente ubicada contra la propiedad, dentro de las figuras agravadas de estafas y defraudaciones contempladas en los arts.172 y 173 del Código Penal cuando el sujeto pasivo es la administración pública” ( Donna Edgardo Alberto ob cit)

Lo cierto es que existe ardid o engaño, perjuicio económico evidente y un accionar que se subsume al tipo genérico del art 172 del CP.

La modalidad comisiva de la estafa mediante el engaño o ardid puede ser variada, presentarse como desbaratamiento de derechos acordados, o bien como también en concurso ideal, pues la subsunción de la conducta en lo previsto al tipo previsto en el art.173 inciso 8 (defraudación por supresión de documentos)del código penal pues se “se considera caso especial de defraudación (y tiene la misma pena que el 172), el que defraudare sustituyendo, ocultando o mutilando algún expediente, proceso, documento u otro papel importante La doctrina entiende que si bien en la enumeración del 173 el legislador mezcló casos de abuso de confianza con estafa, el del inciso 8 corresponde a un caso de estafa.

Fontán Balestra al caracterizar los tipos especiales de estafa configurados en el 173 enseña: “(...) es necesario destacar, sin embargo, que estas figuras especiales están subordinadas a la figura básica o genérica de la estafa. Olvidándolo se corre el riesgo de configurar el delito con las circunstancias específicas, sin requerir los elementos genérico” (Derecho Penal. Parte especial Ed, Abeledo Perrot, Bs. As., 1991)

Adviértase que el núcleo típico de la figura delictiva apuntada implica: Sustituir: cambiar o reemplazar el objeto por algo diferente. Puede equivaler a destruir. Es la desaparición física del objeto material. Mutilar: destruir en parte Ocultar: forma de suprimir, o de destruir en el sentido de que al no constar con el instrumento los efectos de este no se producirán.

Ocultar puede interpretarse como la negativa a exhibir, o bien la actividad de esconderlo. Es decir que abarca dos aspectos: la acción positiva de esconder lo que está presente, o la de no poner de manifiesto lo que está escondido. En el primero de los casos oculta quien hace desaparecer impidiendo la utilización en el momento oportuno, es decir que hay una actividad, y podríamos decir que se trata de un delito doloso de comisión (acción de ocultar ardidosamente).

En el segundo de los casos, la ocultación se realiza mediante un no hacer (omitir mostrar ardidosamente), es decir la no presentación del documento cuando el sujeto activo tiene el deber de entregarlo. Recordemos que el silencio no constituye un ardid sino solo cuando existe un deber positivo.

Creus, al igual que otros autores, opina que la defraudación por sustitución o supresión de documentos puede ser cometida indistintamente por documentos falsos o verdaderos ya que la fe pública no es el bien jurídico protegido por esta figura, sino el patrimonio. Agrega que es suficiente que la acción determine un falso juicio que tenga repercusiones patrimoniales, tal como lo indica "( "Derecho Penal. Parte Especial" Tomo I, Ed. Astrea, 2007)

Se requiere pues: engaño, ardid, medio engañoso etc., perjuicio económico, El art. 173 inc.7 del Código Penal dispone "El que, por disposición de la ley, de la autoridad o por un acto jurídico, tuviera a su cargo el manejo, la administración o el cuidado de bienes o intereses pecuniarios ajenos, y con el fin de procurar para sí o para un tercero un lucro indebido o para causar daño, violando sus deberes perjudicare los intereses confiados u obligare abusivamente al titular de éstos".

Existe perjuicio económico contra el Estado Nacional por las consecuencias de los daños y perjuicios que soportara, por la gravedad y dimensión de estas consecuencias que no se tuvo en cuenta, además del daño a la empresa AVICOLA SANTA ANA SA y a los empleados de la misma y familias de viven de esta actividad.

Adviértase que para la configuración de este delito se requiere daño directo a la administración pública, como ofendida en la lesión a su patrimonio; y ese patrimonio lesionado por los elementos constitutivos que integran la figura del art.172 o 173 del C. Penal (conf. Cámara Federal Resistencia 6/7/82 J.A. 1983-I

Como este tipo de delitos es de resultado el perjuicio debe ser real y cierto, causado por el acto defraudatorio y ello es evidente con la parálisis de la actividad que se soporta desde la interdicción dictada sin causa ni fundamento impidiendo la actividad comercial.

2° el beneficio perseguido “requiere la intención de lograr una ventaja o provecho apreciable en dinero. No es necesario que sea dinero puede ser cosas, situaciones, u operaciones que aparezcan un mejoramiento económico. Debe tratarse de un lucro indebido, es decir un lucro sobre el cual no se tiene derecho” (Carrera, Daniel Pablo “Administración fraudulenta “ Ed Astrea Buenos Aires, 2004. pag 142) y esto se debe ponderar ya que no existe muestra fidedigna sobre la que se realizó el análisis que fatalmente da este resultado que es falso y se pretende ejecutar.

Se pretende producir la quiebra o quebranto económico de la empresa para sacarla del mercado.

Así se actuó pues para el caso específico se requiere que el funcionario actúe con arbitrariedad, que según Soler sería “ arbitrario aquel manejo que esta fuera de las condiciones del contrato o la situación jurídica, porque cada contrato o situación representa un tipo específico de deberes “ ( Soler Sebastián Derecho Penal T° IV Ed Tea.pag 364) esto es palmario y claro ya que no existe asiento específico del movimiento de la administración en este sentido.

En "Los delitos de administración, fraudulenta y desbaratamiento de derechos acordados" (p. 37), Millán afirma, con precisión, que obliga abusivamente el que compromete los intereses a él confiados más allá de sus posibilidades económico-financieras. Siempre teniendo en mente que la finalidad última debe ser, para el autor, obtener un lucro indebido o causar un daño producto de la irresponsabilidad o la desaprensión en el cuidado de los intereses confiados por imperio de la ley a ambos funcionarios actuantes.

Por ende se da el supuesto previsto por Roxin de la modalidad comisiva conocida como “Los delitos de infracción al deber, son aquellos delitos en los que se infringe un deber jurídicamente tutelado, el reproche penal iría dirigido a la infracción de un deber específico del sujeto activo sin importar cómo lo realice”.( Roxín, Claus, Autoría y dominio del hecho 1963).

Terragni apunta “...que cuando se comete un delito con estas características uno de los problemas fundamentales es el de la imputación objetiva a quién y en base a qué pautas dirigirlas como autor y también cómo atribuir a los otros el carácter de de partícipes” (Terragni, Marcos: *Delitos propios de los funcionarios públicos* Ediciones Jurídicas Cuyo, Mendoza, 2008, p. 38)

Por ello concluimos que la conducta seguida por ambos funcionarios, se subsumen en los delitos previstos en los arts. 174 inc.5 en función del art. 292 y 296 y 248 en concurso ideal, esto es conforme el art. 55 del código Penal.

Ello es así ya que el tipo “es la fórmula normativa y descriptiva que pertenece a la ley, que recurre a un conjunto de elementos ensamblados en su consideración común.. Por ello sostenemos que la tipicidad es la conducta individualizada como prohibida por un tipo penal” (Nardillo

Ángel Gabriel "Estructura del hecho punible" Ed Hammurabi Buenos Aires, 2013 pag.77).

Roxin enseña que "El tipo tiene la función de describir en forma objetiva la ejecución de una acción prohibida" Sólo mediante esta función se da cumplimiento "a la exigencia del principio *anulla poenu sine lege*" ( Roxin Claus Teoría del tipo penal" ed Depala Buenos Aires 1979, pag. 174).

Se da en la especie la calidad de funcionarios públicos, un perjuicio económico considerable, un accionar ilegal y abusivo que implico el perjuicio económico

Los funcionarios del SENASA violaron además de la ley, las obligaciones a su cargo lo que determina el accionar doloso de su proceder ya que no pueden nunca desconocer las leyes en función de las cuales ejercían el cargo con el que comprometieron indebidamente al Municipio. Roxin, " El deber especial de lealtad sólo se expresa en la valoración paralela en la conciencia del autor, cuando éste sabe que debe cumplir los deberes que le corresponden de la mejor manera y que es más responsable que otros, a los que tales deberes no les corresponden. Este conocimiento no puede faltarle al autor, cuando sabe de la especie y amplitud de su función, lo que de todos modos es necesario para el dolo..." ( Roxin ob cit. Pag 252 ) No puede un funcionario del nivel de los imputados desconocer el alcance de este hecho, soslayar los controles internos y externos para gravar patrimonialmente al Municipio como lo hicieron.

**EI DELITO DE FALSIFICACION DE DOCUMENTO** : Se debe determinar el autor o participe del delito (arts. 45 y 296 en función del 292, primer párrafo, del CP) en este caso quien es el funcionario que a sabiendas que la muestra NO EXISTIO y menos que no era de la AVICOLA SANTA ANA SA emitió la resolución que fuera notificada el día 7 de Abril del 2023.

Ese documento es FALSO por su contenido. Fue creado falsamente.

El art 292 del CP en su parte pertinente dice " El que hiciere en todo o en parte un documento falso o adultere uno verdadero, de modo que pueda resultar perjuicio, será reprimido con reclusión o prisión de uno a seis años, si se tratare de un instrumento público y con prisión de seis meses a dos años, si se tratare de un instrumento privado Si el documento falsificado o adulterado fuere de los destinados a acreditar la identidad de las personas o la titularidad del dominio o habilitación para circular de vehículos automotores, la pena será de tres a ocho años..."

En bien jurídico tutelado es la fe (o la confianza) del público en las constataciones documentadas por el oficial público; en los segundos. la fe (o la confianza) del público en la atribución de una declaración a una determinada persona. En algunos casos se reprime la acción material de crear un documento falso (falsedades materiales). y en otros la falsedad del contenido insertado en un documento formalmente auténtico (falsedad ideológica); a éstas hay que agregar una tercera forma de falsedad que

afecta también la autenticidad de las relaciones jurídicas. consistente en la destrucción de la prueba de las mismas (supresión de documento) (conf. LAJE ANAYA, Justo, y GAVIER, Enrique Alberto, "Notas al Código Penal Argentino' Parte especial, Ed. Marcos Lerner, Córdoba, 1996. Pag 239 )

La forma comisiva la creación; la formación de algo que no existía partiendo de la nada, es decir la realización de un documento con las formas, signos y detalles que caracterizan al original del contrato prendario que implica la finalización de la prenda-

Con dicho documento se adultero el elemento original que le sirve de base.

Se adultero un hecho para crear un documento falso.

Adulterar un documento: Implica cambiar lo verdadero, haciendo aparecer como tal a la versión adulterada. A diferencia de la falsificación, en que hay una creación, un hacer de la nada, la adulteración presupone una deformación del documento existente, en su objetividad, modificándole el sentido. Implica un aprovechamiento de los signos de autenticidad para referirlos a otro contenido distinto de aquel al que se hallaban unidos antes en el mismo documento. La distinción de esta conducta con la de hacer parcialmente se da en que la última importa una creación que se viene a sumar a lo ya existente que no se altera 21B, mientras que en la adulteración la inclusión de manifestaciones no formuladas por el otorgante se realiza suprimiendo las originales o sustituyéndolas por otras distintas ( CREUS, Carlos, "Falsificación de documentos en general", 2ª ed. actualizada, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1993", p. 64.

Al art 296 del CP dice “ El que hiciere uso de un documento o certificado falso o adulterado, será reprimido como si fuere autor de la falsedad”

**IV. ADJUNTA PRUEBAS:** Que, como pruebas del hecho ilícito denunciado venimos a adjuntar 1º Video del día que demuestra que la prueba no se realizó.

No se siguió el protocolo que señala la normativa del SENASA

Como la muestra no tenía el contenido que requiere el examen para su validez, el CONTENIDO es falso y por supuesto el diagnóstico y el resultado del análisis es FALSO.

**V PIDE MEDIDAS URGENTES: 1º testimoniales de las siguientes personas:** Lisandro Enciso Piazza DNI: 34425846 San lorenzo 660

Rosa Ana Molina Virasoro 2789 B yapeyu DNI 28111557 ambos de la ciudad de Corrientes

**Inspección judicial** sobre el predio donde funciona la AVICOLA SANTA ANA SA, sus instalaciones y forma de funcionamiento conforme los art 216 y 222 del CPPN

**Secuestro:** se ordene el secuestro de la supuesta muestra que tiene el SENASA y como perteneciente a la muestra extraída a AVICOLA SANTA ANA SA y que de inmediato sean giradas a este juzgado debidamente lacrada y asegurada conforme lo dispone el art 231 y 233 del CPPN-

Solicito se extreme la medida de seguridad de los elementos secuestrados a fin de corroborar y comprobar la existencia del delito y el fraude cometido en perjuicio de la administración como también que ello es la causa que acredita la falsedad del instrumento publico. Solicito se aplique el art 233 del CPPN.

**Pericial** Que, ante la gravedad de los hechos denunciados y la inminente decisión administrativa solicito se adopten como medidas urgentes conforme el art 29 del COD PENAL a fin de evitar la continuidad de los daños emergentes del delito que :

Se disponga de inmediato la pericial médico-veterinaria con el correspondiente estudio de laboratorio por personal de gendarmería nacional que sea perito calificado en la cuestión.

Asimismo, si no existiese un experto calificado en la fuerza para extraer la muestra para su posterior análisis solicitamos que dicha tarea le sea encomendada a la facultad de veterinaria y de bioquímica para que de manera muy urgente tomen muestras, efectúen el análisis y den sus conclusiones sobre la existencia o no del virus de la influenza aviar en este local.

Fundo este pedido en lo dispuesto por el art 213 del CPPN siendo este acto urgentísimo para corroborar el delito e impedir el daño de imposible reparación ulterior.

La pericial solicitada se efectúa conforme lo dispone el art 253 del CPPN y con el objeto de averiguar y comprobar la verdad real, fin del proceso, sobre la cual aplicar el código penal si correspondiere.

**VI PIDE MEDIDA URGENTE A MODO DE CUIDAR EL BIEN JURIDICO AFECTADO POR EL DELITO Y QUE SE DESCUBRA LA VERDAD.** Que, solicito que esta fuerza de seguridad con la debida notitia criminis al Sr Agente fiscal, proceda con urgencia y celeridad como lo establece el art 184 inc 2 del CPPN que dice “ 2º) Cuidar que los rastros materiales que hubiere dejado el delito sean conservados y que el estado de las cosas no se modifique hasta que lo disponga la autoridad competente.

En tal sentido solicito se disponga que el SENASA no proceda al sacrificio ni exterminio de las aves, que permita su alimentación etc.

Que no se bloquee el ingreso al predio con el objeto del exterminio de los animales y hasta que no exista resolución sobre el recurso de nulidad del acto administrativo efectuado conforme el art 8.2.h de la CADH por la clara violación a la ley 19.549. LPN-

Que, la medida impetrada se realiza conforme lo que dispone el Código Penal en sus art 29 reparación de perjuicios y volver las cosas al estado anterior a la realización del delito, pero fundamentalmente en lo

dispuesto en el art 23 ultima parte del Código penal que expresamente dispone “ *l juez podrá adoptar desde el inicio de las actuaciones judiciales las medidas cautelares suficientes para asegurar el decomiso del o de los inmuebles, fondos de comercio, depósitos, transportes, elementos informáticos, técnicos y de comunicación, y todo otro bien o derecho patrimonial sobre los que, por tratarse de instrumentos o efectos relacionados con el o los delitos que se investigan, el decomiso presumiblemente pueda recaer.*

*El mismo alcance podrán tener las medidas cautelares destinadas a hacer cesar la comisión del delito o sus efectos, o a evitar que se consolide su provecho o a obtaculizar la impunidad de sus partícipes. En todos los casos se deberá dejar a salvo los derechos de restitución o indemnización del damnificado y de terceros”*

Esta medida es indispensable en esta etapa del proceso que se inicia con esta denuncia lo que solicitamos se efectue con celeridad a fin de que la misma sea útil para resguardar a personas y bienes del delito e impedir daños inminentes y graves de imposible reparación ulterior.

**VII. PETITORIO:** Por todo lo expuesto de V.Sa solicitamos:

1° Tenga por formulada denuncia criminal por la comisión de los delitos previstos en los arts. 248, en concurso real con el previsto en el art 292 y en función del 296 y los previstos en los arts 173 y el 174 inc.5, estos en función del art.55 del código penal por los funcionarios denunciados y las personas que intervinieron en la participación del mismo.

2° Por acompañado documental acreditante del hecho delictivo.

3°. Se disponga la instrucción formal y se disponga la medida conforme el art 184 inc 2 del CPPN de conformidad con el art 23 in fine del Código Penal.

4°. Se efectúen todas las diligencias probatorias que fueren menester para descubrir la autoría material del hecho, la forma y modo de comisión, el resto de los partícipes de la maniobra delictiva, hasta la elevación a juicio del mismo conforme lo dispone la ley adjetiva.

Proveer de conformidad SERA JUSTICIA.